



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Radicado: **44001-4105-001-2016-00016-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que es menester dar impulso al proceso. Sin embargo, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del C. S. de la J., se suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo actual, estableció algunas excepciones en acciones de tutela y habeas corpus, así como el levantamiento gradual de los términos en casos específicos y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19. Ahora, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del C.S. de la J., se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Por ello, el presente proceso es susceptible de reanudación de términos. Paso para lo de su cargo.

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0327

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ OLMEDO
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
RADICADO:	44-001-41-05-001-2016-00016-00

Visto el informe secretarial que antecede, en efecto observa el despacho que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, dispuso lo siguiente: *ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad, las cuales se podrá realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela (...).*

Que tal medida ha sido prorrogada sucesivamente por los Acuerdos: -PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura dispuso: *ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de*



términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas; - PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura, dijo: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020; - PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020; y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020; PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, regulando: ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive; PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, regulando Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. (...) Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.

En consecuencia, y atendiendo las anteriores directrices, menester es levantar la suspensión de términos judiciales dentro del proceso de la referencia, en que de manera simultánea, ha de indagarse acerca de algunos aspectos para posteriormente emitir las órdenes del caso, haciendo uso de las facultades del artículo 48 del C.P.L. y de la S.S.

En ese orden, luego de revisar en la base de datos del despacho, y verificado el presente expediente, se advierte que la ejecutada indicó en memorial del 02 de septiembre de 2019 que “En cuanto al retroactivo generado en el período anterior a la intervención, se mantendrá en suspenso la suma de \$5.131.606, *hasta tanto se defina la intervención de la empresa*”. Se advierte entonces que el agente especial ya conoce de la existencia de este proceso, por lo que en esta oportunidad se requerirá a la ejecutada, para que informe a este despacho si el saldo debido al que hizo referencia, ya está tenido en cuenta como pago –o si hubo pago efectivo- para efectos de la terminación de este proceso, o si en su lugar es menester remitir este proceso ejecutivo para que forme parte del procedimiento a que hubiere lugar, en razón de la toma de posesión o liquidación –si es del caso- de la empresa ejecutada. En el evento que ya haya pagado el crédito, aportar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:



PRIMERO: Reanudar los términos judiciales en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Requiérase a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a través de su agente especial, para que informe si el saldo debido ya está tenido en cuenta como pago, si hubo pago efectivo al ejecutante, o si en su lugar es menester remitir este proceso ejecutivo por el saldo, para que forme parte del procedimiento a que hubiere lugar, en razón de la toma de posesión o liquidación – si es del caso- de la empresa ejecutada. En el evento que ya haya pagado el crédito o se haya definido alguna situación al respecto, aportar lo pertinente. Para esto, se le concede el término de quince (15) días, contados a partir del oficio que ha de librarse, respuesta que ha de darse en el email institucional del despacho. Por Secretaría, ofíciase por medio electrónico.

TERCERO: Una vez recibida la información ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

El Juez

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA La presente providencia se notifica por estado N° 064, a las 8:00 a.m.  DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA Secretaria.
--